

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, Y SU REFORMA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 35866-MINAET”

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones por medio de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en: el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N°. 90, así como en el Capítulo IV, Sección Primera del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34997, publicada en *La Gaceta* N° 16 del 23 de enero de 2009, somete a consulta pública el proyecto de Reglamento de “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, Y SU REFORMA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 35866-MINAET”. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET ubicada en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal al Banco HSBC, en el horario de 8:00 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 5:00 pm, al fax 2211-1280 o al correo electrónico espectro@telecom.go.cr dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación. Los informes técnicos, señalados en los considerandos, que fundamentan la presente reforma podrán ser accedidos por medio de la página web: www.telecom.go.cr/reformasatelitalPNAF.

PROYECTO DE DECRETO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, y en razón de lo dispuesto en: el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 25 inciso 1), 27, 28, inciso 2 subincisos a) y b) y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3, 7, 8 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 junio de 2008; el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008; el artículo 60 incisos f), g) y h), y el artículo 73 incisos e) y j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642; la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y al Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los artículos 13 y 14 del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones”, Decreto Ejecutivo N° 34997-MINAET los artículos 2, 3, 18, 19 y 20, en Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto

Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril de 2010 de Costa Rica, y los informes técnicos IT-GAER-059-2011 de fecha 17 de junio de 2011 del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET, y los oficios N° 357-SUTEL-2011, N° 455-SUTEL-2011, N° 864-SUTEL-2011 y N° 1119-SUTEL-DGC-2011 que contienen los informes técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Considerando:

I.—Que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.—Que, por disposición del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya administración y control corresponden al Estado.

III.—Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico y se definirán los casos en que las frecuencias requieran asignación no exclusiva para lo cual se requiere tomar en consideración la disponibilidad de las frecuencias, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica. Lo anterior, con el objetivo de obtener una asignación eficiente del espectro radioeléctrico, que propicie el beneficio de la colectividad, así como el desarrollo de los sectores más vulnerables.

IV.—Que, igualmente, el citado artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

V.—Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo las facultades descritas y conformes con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009, emitió en su oportunidad el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

VI.—Que, por otra parte, de conformidad con lo establecido en los incisos f), g) y h) del artículo 60, y los incisos e) y j) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

VII.—Que dicha reforma tuvo como primer antecedente los oficios (informes técnicos) remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, N° 357-SUTEL-2011 del 25 de febrero de 2011, y N° 455-SUTEL-2011 del 17 de marzo de 2011, por medio de los cuales respectivamente recomendó al Poder Ejecutivo realizar modificaciones a las notas nacionales del PNAF con la finalidad de corregir y esclarecer la atribución en algunos de los segmentos de frecuencias de uso satelital, en sus informes técnicos visible en sus oficios N° 357-SUTEL-2011 y N° 455-SUTEL-2011.

VIII.—Que en razón de lo señalado en el considerando anterior, mediante el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2011, la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico (GAER) de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET, envió a SUTEL el borrador de la propuesta de reforma parcial al PNAF en los artículos 18, 19 y 20 en el cual se identificaron los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, así como las notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 para

que se identifiquen en adelante como de asignación no exclusiva, se añade la atribución para los servicios de radiodifusión, difusión por satélite y fijo por satélite y por último se agregan al cuadro de atribución de frecuencias de Costa Rica las notas adoptadas por nuestro país, lo anterior con base en lo dispuesto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR).

IX.—Que, en virtud de la remisión referida en el considerando anterior, SUTEL emitió los oficios N° 864-SUTEL-2011, y su ampliación mediante el N° 1119-SUTEL-DGC-2011, en los cuales realizó las recomendaciones técnicas relativas a los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, en los cuadros del PNAF, así como en las notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101, recomendaciones que versan sobre la necesidad de que los segmentos de frecuencias dichos se identifiquen en adelante como de asignación no exclusiva, se añade la atribución para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) y el servicio fijo por satélite (SFS), la necesidad de añadir al cuadro de atribución de frecuencias de Costa Rica las notas del RR de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones adoptadas por nuestro país, mejorar la nomenclatura en relación con las unidades de frecuencia para que cuando sean frecuencias superiores a 10 000 MHz, se utilicen unidades en GHz, y que con el objeto de unificar definiciones dispuestas en el PNAF se recomendó designar que todos los tipos de enlace se establezcan con el término “enlaces fijos de redes de telecomunicaciones”.

X.—Que del análisis de lo indicado por SUTEL en el considerando anterior, la GAER de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET concluyó en sus informes N° IT-GAER-2011-057, N° IT-GAER-2011-058 y N° IT-GAER-2011-059, que la se adopta la justificación técnica de asignación no exclusiva en los segmentos satelitales para los servicios SFS y SRS, los segmentos de frecuencia y las atribuciones, así como lo referente a la nomenclatura, propuestas en los oficios N° 864-SUTEL-2011 y N° 1119-SUTEL-DGC-2011; y se separa en la propuesta que designa todos los tipos de enlace se establezcan con el término “enlaces fijos de redes de telecomunicaciones”. No se incorporaron a esta reforma las recomendaciones que no correspondan al tema satelital.

XI.—Que SUTEL en sus informe técnicos rendidos mediante los oficios N° 864-SUTEL-2011 y N° 1119-SUTEL-DGC-2011, indicó que se debe considerar que con respecto a los servicios SFS y SRS “estos sistemas satelitales ya se encuentran operando de forma compartida en el país, sin provocar interferencias perjudiciales entre éstos y los demás servicios de radiocomunicación considerados en el PNAF. Sumado a lo anterior, se hace más que evidente la posibilidad de compartición de este recurso (entre varios servicios y usuarios libres de interferencias), al considerar que en la actualidad para estas bandas, existen múltiples concesionarios que las utilizan de forma compartida”, lo cual es ratificado por la GAER de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET en sus informes técnicos N° IT-GAER-2011-058 y N° IT-GAER-2011-059.

XII.—Que para garantizar lo señalado en considerando anterior, SUTEL en virtud de sus potestades conferidas por Ley, deberá realizar y mantener actualizados los estudios técnicos que aseguren la operación libre de interferencias perjudiciales en los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, en aras de cumplir con lo indicado en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, relativo al uso eficiente del espectro radioeléctrico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-Minaet, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y su Reforma Mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET

Artículo 1—**Modificación al artículo 18.** Refórmese el artículo 18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 103,

Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril de 2010, en los cuadros de identificación en las bandas 7075 – 8175 MHz; 11,7 – 14,25 GHz y 14,25 – 15,7 GHz, y los segmentos de frecuencias 7900 – 8025 MHz; 11,7 – 12,1 GHz; 12,1 – 12,2 GHz; 14 – 14,25 GHz; 14,25 – 14,3 GHz; 14,3 – 14,4 GHz; 14,4 – 14,47 GHz y 14,47 – 14,5 GHz respectivamente, para que en adelante se lea en la siguiente forma:

1°—Modifíquese de la banda 7075-8175 MHz, el segmento 7900 – 8025 MHz para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“... ”

7075 MHz – 8175 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)		
7 900 – 8 025 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461	7 900 – 8 025 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	CR 088

(...)

2°—Modifíquese de la banda 11,7-14,25 GHz, los segmentos 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz y 14-14,25 GHz para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“(...)

11,7 GHz – 14,25 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
11,7 – 12,1 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 5.484A 5.485 5.486 5.488	11,7 – 12,1 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 5.484A 5.485 5.488	CR 093
12,1 – 12,2 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.485 5.488 5.489	12,1 – 12,2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.485 5.488	CR 093

...

14 – 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.457A 5.457B 5.484A 5.504 5.504A 5.504C 5.505 5.506 5.506A 5.506B	14 – 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo Móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial 5.506	CR 098
--	--	--------

(...)

3°—Modifíquese de la banda 14,25-15,7 GHz, los segmentos 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz se para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“(...)

14,25 GHz – 15,7 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
14,25 – 14,3 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.457A 5.457B 5.484A 5.504 5.504A 5.505 5.506 5.506A 5.506B 5.508 5.508A 5.509	14,25 – 14,3 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial <u>5.506</u>	CR 098
14,3 – 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radionavegación por satélite <u>5.457A</u> <u>5.484A</u> <u>5.504A</u> <u>5.506</u> <u>5.506A</u> <u>5.506B</u>	14,3 – 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radionavegación por satélite <u>5.506</u>	CR 098
14,4 – 14,47 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.457A 5.457B 5.504A 5.484A 5.506 5.506A 5.506B 5.509A	14,4 – 14,47 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo Móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) <u>5.506</u>	CR 099
14,47 – 14,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radioastronomía 5.149 5.457A 5.457B 5.484A 5.504A 5.504B 5.506 5.506A 5.506B 5.509A ^a	14,47 – 14,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radioastronomía <u>5.506</u>	CR 099

(...)"

Artículo 2°—**Modificación al artículo 19.** Refórmese el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril de 2010, en sus notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101; para que en adelante, se lean en la forma siguiente:

“**CR 078** De 3625-4200 MHz se atribuye para radioenlaces fijos para redes de transporte canalizados conforme a los estándares UIT-R F.635 o UIT-R F.382 y para enlaces satelitales con estaciones terrenas en el servicio fijo por satélite (SFS). Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 079** De 4400-4900 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, para radioenlaces satelitales con estaciones terrenas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización UIT-R F.1099. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 4500-4800 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 083** El rango de 5850-5925 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el SFS. Estas frecuencias son

de asignación no exclusiva en el SFS y de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

“**CR 084** El rango de 5925-6450 MHz se atribuye para radioenlaces satelitales y para radioenlaces terrestres de redes públicas o sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.383. Los segmentos de frecuencias 5925-6134 MHz; 6135-6145 MHz; 6154-6214 MHz; 6218,50-6342,50 MHz y 6347,50-6425 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 5925-6450 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 088** El segmento de 7425-8400 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil conforme las canalizaciones UIT-R F.385 para el segmento 7425-7725 MHz y UIT-R F.386 para el segmento 7725-8400 MHz. Los segmentos de 7450-7750 MHz y 7900-8400 MHz también se atribuyen al SFS. Los segmentos de frecuencias 7425-7722 MHz y 7725-8400 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 ó CR 068. Los segmentos de 7450-7750 MHz y 7900-8400 MHz son de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 092** El rango de 10,950-11,700 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización UIT-R F.387. El rango también se atribuye al SFS. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

“**CR 093** El rango 11,7-12,2 GHz se atribuye para radioenlaces satelitales.

En el SFS las redes satelitales no geoestacionarios no reclamarán protección de interferencia con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Los transpondedores de estaciones espaciales pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del SRS a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del SFS, con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el SFS.

El rango de 11,7-12,2 GHz también se atribuye al servicio fijo y móvil salvo móvil aeronáutico. El segmento de frecuencias de 11,7-12,2 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo y de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 094** El rango de 12,2-12,7 GHz se atribuye para radioenlaces satelitales del SRS y para radioenlaces satelitales del SFS, este último limitado a los sistemas de satélites no geoestacionarios, los cuales no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del SRS que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SRS y en el SFS. El segmento 12,2-12,7 GHz también se atribuye para enlaces de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización UIT-R F.746, este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

“**CR 095** El rango de 12,75-13,25 GHz se atribuye para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.497, este rango también se atribuye al SFS.

En el SFS los sistemas de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Los segmentos de frecuencias 12,750-12,814 GHz; 12,828-12,856 GHz; 12,891-13,080 GHz; 13,094-13,1185 GHz y 13,1535-13,250 GHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 12,75-13,25 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 098** El segmento de 14,0-14,4 GHz se atribuye al SFS y móvil por satélite. En el SFS, este segmento puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS. En el SFS las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS o en el SRS.”

“**CR 099** El rango de 14,4-15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, conforme la canalización UIT-R F.636. El segmento de 14,4-14,5 GHz también se atribuye al SFS y puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS. La utilización de la banda 14,5-14,8 GHz por el SFS se limita a los radioenlaces para SRS. Los segmentos de frecuencias 14,400-14,500 GHz; 14,529-14,697 GHz; 14,725-14,921 GHz; 14,991-15,000 GHz; 15,025-15,117 GHz y 15,145-15,350 GHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 ó CR 068. El segmento de 14,4-14,8 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS incluyendo el SRS.”

“**CR 101** El rango de 17,3-17,7 GHz está atribuido a radioenlaces del SRS y del SFS. El uso de esta banda por parte de las redes de satélites geoestacionarios del SFS está limitado a los radioenlaces del SRS. Por otro lado, las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección contra las redes satelitales del SRS que se encuentren conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS y en el SRS.”

Artículo 3°—**Modificación al artículo 20.** Modifíquese del Adendum I del artículo 20 para del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril de 2010, en el apartado denominado “Términos generales” y dentro de este el subapartado “Servicios radioeléctricos” las definiciones de Servicio Fijo por Satélite y Servicio de Radiodifusión por Satélite para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“(…)

“**Servicio Fijo por Satélite (SFS):** Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye radioenlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir radioenlaces para otros servicios de radiocomunicación espacial.”

“(…)

“**Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS):** Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión “recepción directa” abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.

El SRS se incluye dentro de las bandas de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite únicamente cuando las notas del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT permitan tal utilización.”

“(…)”

Artículo 5°—**Adición al artículo 20.** Adiciónese al Adendum I del artículo 20 para del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril de 2010, la definición de Radioenlace al final del apartado denominado “Términos generales” y dentro de este el subapartado “Estaciones y sistemas radioeléctricos”, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“(…)”

“**Radioenlace:** medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas.”

Artículo 6°—**Transitorio único:** En un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de publicación del presente Decreto, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades que constan en los incisos f), g) y h) del artículo 60, y los incisos e) y j) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642, deberá finalizar los estudios correspondientes y emitir las recomendaciones técnicas atinentes, y mantenerlas actualizadas, con el fin garantizar que aseguren la operación libre de interferencias perjudiciales en los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, en aras de cumplir con lo indicado en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, relativo al uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Artículo 7°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.

Solicita la publicación: Allan Ruiz Madrigal, Director de Espectro Radioeléctrico, Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET.—1 vez.—O. C. N° 11378.—Solicitud N° 3021.—C-318320.—(IN2011047586).

PROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 y 134 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET Y SUS REFORMAS”

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por medio de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en el inciso 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6.227, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N°. 90, así como en el inciso a) del artículo 37 del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.997, publicada en *La Gaceta* N° 16 del 23 de enero de 2009, **somete a información pública el Proyecto de Decreto Ejecutivo para la “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 y 134 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34.765-MINAET Y SUS REFORMAS”.** Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación,** ya sea en forma física a sus oficinas ubicadas en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal al Banco HSBC, en el horario de 8:00 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 5:00 pm, o bien al fax 2211-1280 indicando el nombre de esta Dirección, o finalmente al correo electrónico dnp@telecom.go.cr.

PROYECTO DE DECRETO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146.; y en razón de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos: 25 inciso 1), 27, 28 inciso 2, en sus subincisos a) y b), 113, 120, 121 incisos 1) y 2), 140, 141

inciso 1), 264 y el inciso 1) del artículo 346, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3, 7, 8 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 junio de 2008; los artículos 30 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a *La Gaceta* N° 156 de 13 de agosto de 2008; el artículo 60 incisos f), g) y h), y el artículo 73 incisos e) y j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 junio de 2008; el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002, los artículos 21 al 36, 134 y 179 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.795-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186, de 26 de setiembre de 2008, y los artículos 2, 3, 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 de 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril de 2010 de Costa Rica, y, en el Informe Técnico Jurídico de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, número IT-DNP-2011-008, de 26 de enero de 2011 y en el Informe Técnico de la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, número IT-GAER-2011-061, de 17 de junio de 2011.

Considerando:

I.—Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, fue publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 junio de 2008.

II.—Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo sus facultades constitucionales, reglamentó dicha Ley mediante el Decreto Ejecutivo N° 34.795-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186, de 26 de setiembre de 2008, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

III.—Que, en lo atinente a la presente reforma, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones citada regula el denominado procedimiento de “concesión directa” dentro del Sector Telecomunicaciones. Así las cosas, literalmente establece dicho numeral que: *“Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.”*. Como puede evidenciarse, la Ley determinó etapas generales de este procedimiento. Siendo que la responsabilidad de la adjudicación, en orden de recibo de solicitud, se la deja al Poder Ejecutivo. Mientras que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), ejerciendo en este caso un rol de colaborador técnico imparcial para el Poder Ejecutivo en esta gestión, y no de regulador, realiza la etapa previa a la toma de la decisión correspondiente, sea la instrucción del caso.

IV.—Que, posteriormente, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, ya citado, en su artículo 34 vino a disponer una regulación similar a la establecida en el artículo 19 de la referida Ley al indicar que: *“Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión según sus procedimientos internos.”* Como puede observarse claramente, el Reglamento tampoco desarrolló el procedimiento de otorgamiento de concesión establecido en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, no indica las etapas procesales a cumplirse tanto en el Poder Ejecutivo (como Administración autorizante), así como en la Superintendencia de Telecomunicaciones (como colaborador técnico del primero). En este último caso, solamente refirió la instrucción a los procedimientos internos de SUTEL.

V.—Que el Poder Ejecutivo considera que, en resguardo de los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad y publicidad, resulta imperioso y, por ende, necesario otorgar certeza jurídica al administrado interesado sobre los alcances del

procedimiento de concesión directa a seguir, de manera que la Administración Pública involucrada en su gestión (entendida ésta tanto como el Poder Ejecutivo, así como la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que a cada uno sea concerniente) se encuentre sujeta a reglas precisas y unívocas de actuación y trámite, evitándose que se presenten, a futuro, interpretaciones diversas que puedan generar distinciones en el procedimiento aplicado a casos en particular.

VI.—Que, por lo tanto, por medio del presente Decreto, el Poder Ejecutivo en ejercicio de su potestad constitucional de reglamentación de la Ley, y siguiendo la recomendación dada para este caso (artículo 34 citado) en el Informe Técnico Jurídico de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, número IT-DNP-2011-008, de 26 de enero de 2011, procede en el presente Decreto a disponer el procedimiento de concesión directa. Lo anterior, con estricto apego a las disposiciones establecidas en el mencionado artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones y teniendo por base, para efectos de la etapa de instrucción, y de lo dispuesto en el Transitorio I de este Decreto Ejecutivo, los plazos a incluir en este Decreto acordados entre la Presidencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Viceministra de Telecomunicaciones el día 17 de junio de 2011, según consta en correo electrónico recibido al efecto en la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones para su incorporación correspondiente.

VII.—Que, por otra parte, existe la necesidad de reformar el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, ya citado, según se indica en el Informe Técnico número IT-GAER-2011-061, de 17 de junio de 2011, que es un Adendum al Informe IT-GAER-2010-137, ambos de la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones. El Informe en cita concluye la necesidad de tal reforma al señalar que: *“En el caso del artículo 134 se encontró que se debe de diferenciar que el otorgamiento de concesiones para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico se hace conforme a lo establecido en el artículo 12 de la LGT por ser este un servicio no identificado como de asignación no exclusiva en el PNAF y que para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite se hace conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LGT. Esto en razón de que el proyecto de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que está en vías de ser publicado por este Viceministerio, identifica las frecuencias atribuidas al Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), servicio que incluye el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, como de “asignación no exclusiva” por su naturaleza técnica de propagación y operación. Por lo tanto, se debe reformar el artículo 134 para que se incluya esta diferenciación. Adicionalmente, se encontró que, según el informe IT-GAER-2010-137, los requisitos b, f y l del inciso 2 el artículo 134 no pueden ser técnicamente requisitos para la obtención de una concesión para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite y, por lo tanto, se deben de establecer los requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento de las concesiones para cada servicios: el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Así las cosas, se debe de reformar el artículo 134 para que, adicional a lo expuesto en el párrafo anterior, se reformen los requisitos establecidos en el inciso 2. Dado que SUTEL, por disposición expresa del artículo 12 y del artículo 19 de la LGT, es el órgano encargado de instruir el procedimiento de otorgamiento de concesión y aunado a su naturaleza de órgano técnico por disposición legal, se recomienda que sea SUTEL, mediante resolución, quien sea el que determine los requisitos técnicos necesarios para la concesión de cada servicio: el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.”*

VIII.—Que, por lo tanto, el presente Decreto Ejecutivo procede a realizar la modificación del artículo 134 mencionado, indicada en el anterior considerando, con la finalidad de brindar seguridad jurídica al administrado al definir los procedimientos de concesión y los requisitos a aplicarse en los casos de prestación de servicios de televisión y audio por suscripción, ya sea propagada por vía terrestre o por vía satelital; permitiendo que sean conformes no solamente a las disposiciones legales y reglamentarias, sino también a las establecidas al respecto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 y 134 DEL
REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES DEL
DECRETO EJECUTIVO,
N° 34765-MINAET”

Artículo 1°—**Modificación al artículo 34.** Modifíquese el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 de 26 de septiembre del 2008 para que en adelante se lea en la siguiente forma:

“Artículo 34.—**Concesión Directa.**

1. **Procedencia.** Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa cuando:
 - a. se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, según el inciso 20) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio de 2008, sin detrimento de los usos y procedimiento establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9, en relación con el artículo 26, todos de la indicada Ley, y,
 - b. cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización según determinación que al respecto señale el Plan Nacional de Frecuencias según el artículo 10 y el artículo 19 de la referida Ley General de Telecomunicaciones.
2. **Procedimiento.** En todo caso, habrá de seguirse el siguiente procedimiento:
 - a. **Presentación de solicitud.** El administrado interesado (persona física o jurídica) deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, la solicitud de concesión directa.
 - b. **Requisitos.** Dicha solicitud deberá contener como requisitos mínimos los siguientes:
 1. Nombre y calidades del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de documento de identificación oficial (cédula de identidad, cedula de persona jurídica, pasaporte, cédula de residencia), estado civil, número de teléfono y/o fax, y correo electrónico. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación notarial o por medio de certificación para el caso emitida por el Registro Público, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
 2. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, así como las razones por las cuales solicita la concesión.
 3. Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.
 4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.
 5. Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.
 6. Declaración jurada en donde el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud para la explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
 7. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
 8. Lugar y fecha de la solicitud.
 9. Aportar todos los documentos en original o por medio de copia certificada y un juego completo de fotocopias de respaldo para remisión a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Además de los expuestos, a dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.

c. **Requerimiento de instrucción.** Recibida la solicitud, y previo cotejo de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo, por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la completación de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento, lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, instruya el procedimiento y emita la recomendación técnica del caso.

d. **Procedimiento de instrucción.**

1. **Plazo y prórroga.** La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de dos meses contados a partir de la recepción del expediente del caso, instruirá la solicitud presentada y remitirá al Poder Ejecutivo resolución firme en la cual indique la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo o su copia certificada que haya recabado y en donde haga constar la instrucción llevada a cabo, todo de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio de 2008, y, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y de transparencia. La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante justificación técnica del caso, podrá solicitar al Poder Ejecutivo una prórroga por un mes más, por una sola vez. La cual correrá a partir de la notificación de su otorgamiento.
2. **Trámite y criterios a aplicar en la instrucción.** La instrucción de la solicitud de concesión directa que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones se llevará a cabo por medio de la tramitación y criterios que ésta determine por medio de resolución que al efecto adopte su Consejo. En todo caso, habrá de culminar con la resolución que indique al Poder Ejecutivo la recomendación correspondiente dentro del plazo establecido en el presente artículo.
3. **Solicitud de información adicional.** De ser necesario información adicional o aclaraciones sobre la solicitud presentada, tanto el Poder Ejecutivo, en cualquier momento del proceso, así como la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante la fase de instrucción, podrán solicitarla directamente al administrado con el sustento en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978.
4. **Recomendación técnica.** Sin perjuicio que, en ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones sea la que defina los aspectos y criterios técnicos que incluyen en la recomendación que remita al Poder Ejecutivo, en todo caso, habrá de señalar y comprobar técnicamente la existencia o no de posibles interferencias perjudiciales entre cada uno de los servicios atribuidos en cada segmento de frecuencia establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 de Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio de 2008.
- e. **Procedimiento para la emisión de acuerdo ejecutivo que resuelve el trámite presentado.** Recibida la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo deberá emitir el acuerdo ejecutivo correspondiente, dentro del plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya sea para otorgar la concesión o rechazar la solicitud presentada, con sustento en lo dispuesto en el artículo 120 l) y 121 inciso l) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978. En dicho acuerdo, según lo establece el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a *La Gaceta* N° 156 de

13 de agosto de 2008, el Poder Ejecutivo podrá aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el otorgamiento de la concesión directa. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

- f. **Recursos posibles contra el acuerdo ejecutivo emitido.** El administrado tendrá derecho a recurrir el acuerdo ejecutivo, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del señor Ministro Rector de Telecomunicaciones, según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a *La Gaceta* N° 156 de 13 de agosto de 2008. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso l), en relación con los artículos 140 y 141 inciso l), todos de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978. La Administración Concedente deberá resolver dicho recurso dentro del plazo máximo de ocho días contados a partir de su interposición.”

Artículo 2°—**Modificación al artículo 134.** Modifíquese el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 de 26 de septiembre del 2008 para que en adelante se lea de la forma siguiente:

“Artículo 134.—**De la concesión.**

1. **Procedencia y procedimiento a seguir. Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre,** de ser que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine que las frecuencias que se utilicen para este servicio son de asignación exclusiva, deberá tramitarse concesión mediante concurso público conforme lo establece el artículo 12 y demás atinentes y concordantes de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio de 2008, y los artículos 21 al 33 y del 35 al 36 y demás atinentes y concordantes, todos del presente Reglamento.
Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, de ser que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine que las frecuencias que se utilicen para este servicio son de asignación no exclusiva, deberá tramitarse toda solicitud al respecto como concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio de 2008, y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento. Lo anterior, en el tanto que las frecuencias solicitadas para tales efectos se encuentren determinadas.
2. **Requisitos.** Tanto para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre, y, para el caso de concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, la solicitud deberá adjuntar como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:
 - a. Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
 - b. En caso de ser operador de sistema satelital, habrá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada mediante *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio de 2008.
 - c. Declaración jurada que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual.
 - d. Lugar para oír notificaciones del solicitante o representante legal.
 - e. Estado civil, dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.

- f. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
- g. Lugar y fecha de la solicitud.
- h. Adjuntar fotocopia certificada de todos los documentos.

Además de los expuestos, a dicha solicitud se deberán adjuntar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine por medio de resolución que emita al efecto. Todos los requisitos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.”

Artículo 3°—**Transitorio I.** El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo de ocho días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, acordará, mediante resolución firme para el caso:

1. El trámite interno y criterios a seguir para la instrucción de los procedimientos de concesión directa, según lo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.795-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186, de 26 de setiembre de 2008, reformado por el presente Decreto Ejecutivo.
2. Los requisitos específicos, sean técnico o legales, a solicitar en los diversos casos aplicables según lo dispuesto tanto en el artículo 34, así como en el artículo 134, ambos del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.795-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186, de 26 de setiembre de 2008, reformados por el presente Decreto Ejecutivo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará al Poder Ejecutivo la resolución tomada una vez adquirida su firmeza. A su vez, la Superintendencia de Telecomunicaciones publicará tanto la tramitación interna y criterios a seguir en caso del procedimiento de concesión directa, así como el listado total de requisitos aludidos en la presente disposición transitoria y en los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, reformados en el presente Decreto Ejecutivo, dentro de un plazo de 8 días naturales contados a partir de la firmeza de la citada resolución; todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativo, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.

Artículo 4°—**Transitorio II.** Las solicitudes relativas a procedimientos de concesión directa para el otorgamiento de enlaces de microondas que las empresas adjudicatarias de la Licitación Pública número 2010LI-000001-SUTEL hayan presentado o vayan a presentar en ejecución de lo dispuesto en el Cartel y en Plan de Desarrollo de la Red o Roll Out Plan anexo, continuarán tramitándose según el procedimiento dispuesto en el referido Cartel.

Artículo 5°—**Transitorio III.** Los expedientes que se encuentren pendientes de tramitación a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se someterán a lo dispuesto en la presente reforma, según la fase procesal en la cual se encuentren.

Artículo 6°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.

Solicitante de la publicación: Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos, Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET.—1 vez.—O. C. N° 11378.—Solicitud N° 3022.—C-249320.—(IN2011047587).

N° 36629-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3° inciso m), 19 inciso b) y 33 y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 del 9 de agosto de 1996; la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional N° 8345 del 26 de febrero del 2003; Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago N° 3300 del 16 de julio de 1964; la Reforma de la Ley de

Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago N° 7799 del 27 de abril de 1998; el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 26728-MP-MINAE del 20 de febrero de 1998.

Considerando:

I.—Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal prohíben el cambio de uso de suelo y la corta de árboles en terrenos cubiertos de bosque y en áreas de protección, exceptuando aquellos proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de Conveniencia Nacional.

II.—Que el artículo 3° inciso m) de la Ley Forestal N° 7575 declara como actividades de conveniencia nacional las realizadas por dependencias centralizadas del Estado, instituciones autónomas o empresas privadas, cuyos beneficios sociales sean mayores a los costos socioambientales,

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 26728-MP-MINAE del 20 de febrero de 1998, dispone en su artículo 1° declarar de interés público los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

IV.—Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 del 9 de agosto de 1996, declaró como servicio público el suministro de energía en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización dejando constancia de su importancia para el desarrollo sostenible del país.

V.—Que la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional N° 8345 del 26 de febrero del 2003 en su artículo 3 declaró de utilidad e interés público las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica que realicen las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la citada Ley.

VI.—Que la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional N° 8345 del 26 de febrero del 2003 en su artículo 7° autoriza a las entidades y empresas públicas nacionales y municipales del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para que suscriban convenios de alianza empresarial con las asociaciones cooperativas y con las empresas de servicios públicos municipales, como la Junta Administrativa de Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) conducentes al desarrollo y la explotación conjunta de obras y servicios de transmisión eléctrica.

VII.—Que la Ley N° 7799 del 27 de abril de 1998, Reforma de la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, en su artículo 2 la faculta para la prestación de los servicios públicos indicados en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

VIII.—Que la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago como empresa de distribución de energía eléctrica tiene un área geográfica de 300 km² con 82.000 clientes y alrededor de 300.000 habitantes.

IX.—Que para suministrar la energía demandada por esos clientes, JASEC compra energía al Instituto Costarricense de Electricidad, teniendo esta institución solo un punto de entrega, a través de la Subestación Concavas, lo que representa un potencial problema en el suministro de energía, en aspectos como versatilidad, confiabilidad, continuidad y redundancia en el suministro de energía eléctrica.

X.—Que para resolver la situación indicada y lograr un suministro eficiente y oportuno de los servicios eléctricos, como parte de las políticas del Gobierno para el desarrollo del país y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, el 12 de abril del 2010 el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago con fundamento en la Ley N° 8345, suscribieron el Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra de la Subestación Reductora Tejar, los derechos de servidumbre y los sitios de torre de la ampliación de la Línea Río Macho-El Este 230 KV, que debían incorporarse al Sistema Nacional Interconectado (SIN) en el año 2010.

XI.—Que el contrato entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago viene a impulsar una política de desarrollo conjunta que coincide con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y 2010-2014, que coadyuvará en la solución del problema energético del país para los próximos años.

XII.—Que los beneficios sociales de la Ampliación de la Línea de Transmisión Río Macho-El Este 230 KV son mayores que los costos socioambientales, dado que JASEC podrá contar

con un punto de alimentación de energía adicional, lo que permitirá garantizar el suministro continuo a más de 82.000 abonados y evitar la paralización de la prestación de servicios esenciales a más de 300.000 habitantes.

XIII.—Que las obras de Ampliación de la Línea de Transmisión Río Macho-El Este 230 KV se ubican en la Provincia de Cartago, Distrito 02 San Isidro, Cantón El Guarco.

XIV.—Que tanto el Instituto Costarricense de Electricidad como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago se comprometen hacer un uso responsable de los recursos naturales y cumplir con la legislación ambiental aplicable al Proyecto de Ampliación de la Línea de Transmisión Río Macho-El Este 230 KV.

XV.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36096-MINAE del 18 de junio del 2010, previamente la construcción de la Línea de Transmisión Río Macho-El Este fue declarada de Conveniencia Nacional de conformidad con lo establecido por la Ley Forestal.

XVI.—Que con la recepción, el día 20 de abril del 2004, en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar FEAP, presentado por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago para el Proyecto Subestación Reductora Tejar, se abre el expediente administrativo N° 338-2004-SETENA.

XVII.—Que de conformidad con los atestados que se consignan en el expediente administrativo N° 338-2004-SETENA, se comunica por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental la necesidad de incorporar al mismo un Plan de Gestión Ambiental para la Subestación Reductora Tejar, el cual fue elaborado por la Universidad de Costa Rica y aportado el 2 de marzo del 2005.

XVIII.—Que en forma adicional al Plan de Gestión Ambiental elaborado por la Universidad de Costa Rica y aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se ha contado con estudios técnicos elaborados por las firmas especialistas en temas ambientales Inforest S. A. y Arcebre S. A., que ratifican el estricto cumplimiento de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Forestal y Ley de Biodiversidad, existiendo estudios que determinan que los beneficios sociales del proyecto son mayores a los costos socioambientales.

XIX.—Que mediante resolución N° 1304-2006-SETENA del 11 de julio del 2006 se otorga la Viabilidad Ambiental al Proyecto Subestación Reductora Tejar, por un periodo de dos años, misma que se proroga por un año adicional mediante Resolución No. 2212-2008-SETENA del 29 de julio del 2009, para dicho fin, JASEC cumplió a cabalidad con lo establecido por el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental según Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

XX.—Que la evaluación ambiental y la aprobación de la Viabilidad Ambiental por parte de SETENA, son el resultado del empleo de los instrumentos apropiados establecidos en la normativa ambiental vigente, que han servido de herramienta técnico-científica para la toma de decisión para la emisión del presente Decreto Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DE LAS OBRAS PARA LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN RÍO MACHO-EL ESTE 230 KV

Artículo 1°—Se declara de conveniencia nacional las obras para la transmisión eléctrica del Proyecto de Ampliación de la Línea de Transmisión Río Macho-El Este 230 KV, que serán incorporadas al Sistema Eléctrico Nacional y será construido en forma conjunta por el Instituto Costarricense de Electricidad y por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Artículo 2°—Para la conservación de las especies forestales que puedan verse afectadas, le corresponde a JASEC reponer y mantener las especies en la proporción que recomienden las autoridades del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, quien las coordinará, y lo indicado en el Plan de Gestión Ambiental. Los árboles deberán plantarse en la misma zona de la cuenca donde se produzca la corta. El SINAC, certificará el cumplimiento de la reposición forestal.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de mayo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo De La Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 5064.—Solicitud N° 18629.—C-80120.—(D36629-IN2011047231).